

qualesquier personas : i mandamos otrosi que si los maravedis que del dicho repartimiento cupieren à una Provincia para lo que dicho es, fueren gastados, i despendidos de los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, manden al Tesorero de la otra Provincia, donde oviere qualesquier maravedis del dicho repartimiento, que los dè, i entregue para gastar en prosecucion de los malhechores, aunque aya cometido delito en otra Provincia; y el Tesorero que no obedesciere, i cumpliere todo lo susodicho, que caya en pena de diez mil maravedis : i mandamos à los dichos Tesoreros que lleven las cuentas, i recaudo de lo que assi ovieren gastado de los dichos maravedis de cada una de las dichas Juntas Generales, porque allì se vea la cuenta, i se averigüe la verdad de lo que queda en cada uno dellos del año passado, i se les haga cargo dello, i de lo que assi sobrare, se haga lo que à nuestro servicio cumple, como de los otros maravedis de la contribucion de la dicha Hermandad.

XXXVI. — Los que tienen el cargo del Consejo de las Hermandades, i que las Cartas, i Provisiones que estos dieren, valgan, i sean obedescidas, i cumplidas, maguer no vayan selladas del sello de su Alteza.

Otrosi mandamos, i queremos que tengan el cargo del nuestro Consejo de las cosas de la hermandad agora i de aqui adelante, en quanto nuestra voluntad fuere; el Reverendo in Christo Padre D. Alfonso de Burgos, Obispo de Palencia, nuestro Capellan Mayor, i nuestro Presidente de las dichas nuestras Hermandades, i el Provisor de Villafranca, nuestro Sacristan Mayor, i Alfonso de Quintanilla, i el Licenciado Gonzalo Sanchez de Illescas, todos del nuestro Consejo; los quales libren, i dèn, i manden dár nuestras Cartas, i Provisiones con nuestro titulo, segun el estilo acostumbrado en el nuestro Consejo, i en la nuestra Audiencia : i mandamos que las dichas nuestras Cartas assi libradas sean obedescidas, i cumplidas en estos nuestros Reinos, i Señorios, maguer que no vayan selladas con nuestro Sello : otrosi mandamos que residan con los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad otros dos Letrados, para entender en la execucion de la justicia, i dár forma como se hagan los processos, que ante ellos se tratan, i para hacer las relaciones dellos, i para entender en las cosas finales, i para las otras cosas cumplideras à nuestro servicio, i para que los dichos Letrados se repartan, para estàr, i residir con los del nuestro Consejo, que algunas veces estàn repartidos dellos allende de los Puertos, i los otros aquende de los otros Puertos.

XXXVII. — Que no paguen la contribucion de las Hermandades los en esta lei contenidos, i que contribuyan los escusados, i paniaguados de todas las personas Eclesiasticas, i seglares.

Otrosi mandamos que no contribuyan, ni paguen en los gastos, i contribuciones de las dichas nuestras Hermandades las Iglesias, ni Monesterios, ni los Religiosos, ni las personas Eclesiasticas, que fueren constituidas en Orden Sacra, ni Clerigos, ni Beneficiados

algunos; no paguen otrosi en la dicha contribucion los hombres, i mugeres Hijosdalgo ciertos conocidos; pero mandamos que ayan de contribuir en las dichas Hermandades todos los pecheros de nuestros Reinos, los que acostumbran pagar pedidos, i monedas, ò pedidos solos, ò monedas solas; otrosi paguen, i contribuyan todos los Monederos, i Ballesteros, i Monteros, que hasta aqui son, i fueron criados, i todos los que sacaron privilegios de Hidalgos desde que comenzó à reinar el Sr. Rei D. Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, salvo los que dellos mantienen cavallo, i armas, i guardan la lei de Madrigal por Nos hecha, que habla en este caso, ò si ovieren, i tienen nuestras Cartas, i Privilegios Rodados, i Confirmaciones dellos, que por nuestro mandado se dieron en el Monesterio de San Benito de Valladolid, que sean de aquellos que deben valer, segun la declaracion hecha por los del dicho nuestro Consejo; mandamos otrosi que contribuyan todos los escusados, i paniaguados de todas las Iglesias, i Monesterios, i otras qualesquier personas Eclesiasticas, ò seglares pagando, i contribuyendo llanamente entre cien vecinos diez i ocho mil maravedis para un hombre de cavallo, segun que hasta aqui se ha hecho : pero queremos, i mandamos que por esta dicha contribucion, i servicio, que hasta aqui nos han hecho, i hicieren, no pierdan sus privilegios, i franquezas, i libertades, ni se les cause daño, ni perjuicio alguno en ellas, mas en todo su derecho se les guarde, i sea reservado, i por la presente se lo reservamos, para que agora, i de aqui adelante en quanto à las otras cosas gocen, i puedan gozar de los dichos privilegios, i franquezas, i prerogativas.

XXXVIII. — Que repartan los Concejos entre si los maravedis de la contribucion.

Otrosi mandamos, i queremos, i permitimos que los dichos Concejos i cada uno dellos paguen, i puedan pagar la contribucion de la dicha Hermandad, haciendo repartimiento entre si, i sacandolo de los propios, i rentas de los tales Concejos, è imponiendo entre si algunas sisas, que basten para pagar lo que es à su cargo; para lo qual todo les damos licencia, i facultad : i mandamos que las personas Eclesiasticas, nilos hombres Hijosdalgo, ni otros algunos que no ovieren de pagar en la dicha contribucion, no puedan impedir, ni embargar à los dichos Concejos, que echen, ni lancen las dichas sisas, en tanto que aquellas no se echen en perjuicio de los dichos Clerigos, i Hidalgos, i esentos, i forasteros, i sin que ellos contribuyan en ellas; i qualquier que lo contrario hiciere, ò diere en ello embargo, ò impedimento alguno, que sea avido por ageno, i estraño de las dichas Hermandades; i que à èl, ni à los suyos no se haga cumplimiento de justicia por via de Hermandad, maguer que contra ellos se cometa algun delito, que sea caso de Hermandad.

XXXIX. — Que se recaude la contribucion de la Hermandad pacificamente sin ningun escandalo.

Otrosi mandamos que en todas las Ciudades, i Villas,

i Lugares donde seuviere de coger, i de recaudar la contribucion de la dicha Hermandad, por via de Padrones, i de repartimiento, que aquello se haga pacificamente, i sin escandalo, i segun que los tales pueblos hasta aqui han acostumbrado de hacer.

XL. — Que las Ciudades, i Villas, i Lugares francos paguen el número de las lanzas.

Otrosi por quanto las Ciudades, i Villas, i Lugares francos destos nuestros Reinos, sin perjuicio de sus esenciones, i libertades nos han servido, i sirven cada uno dellos con cierto número de lanzas para la dicha Hermandad, por ende mandamos que los Concejos, Justicias, Regidores de los tales Lugares francos provean de tal manera, i busquen tales remedios como buenamente se cumplan, i paguen los maravedis de las dichas lanzas, que tienen assentadas, i que se recauden los dichos maravedis sin escandalos, i sin alboroto alguno de los dichos Pueblos, i mandamos que siendo los dichos Concejos, ò la mayor parte dellos concordados en què forma, i cómo se ha de hacer la paga de las dichas lanzas; que persona, ni personas algunas no muevan, ni procuren bollicio, ni escandalo alguno de los tales Lugares, ni hagan, ni les muevan cismas, ni dissensiones en ellos, para impedir, i embargar que no se paguen las dichas lanzas, ni quiten, ni hagan que sean quitadas las sisas, ò las otras cosas que estàn puestas, i repartidas para se pagar los maravedis de la dicha contribucion, sò pena que el que tal cisma, ò escandalo, ò alboroto hiciere, i procurare para impedir lo susodicho, pierda por este mismo hecho todos sus bienes para los gastos de la dicha Hermandad; i sea preso, i traído à nuestra Corte, porque alli sea punido segun la gravedad de su culpa.

XLI. — Que ningun Concejo no reparta mas maravedis sò color de contribucion, sò la pena aqui contenida en esta lei, i que no sean ossados de meter la mano à los maravedis de la contribucion.

Otrosi mandamos que ningun Concejo, ni Universidad no reparta, ni pueda repartir entre si por via de contribucion, ni de sisa, ni en otra manera, sò color de pagar Hermandad mas maravedis de los que uvieren menester para la contribucion, i gastos de la dicha Hermandad de aquel año, i no mezclen, ni junten, ni repartan con ellos otros pechos, ni otras contribuciones, aunque las ayan menester para pagar otras deudas, i cargos quo tuvieren, mas que todos los otros sus pechos se repartan por si, i sobre si apartadamente : i mandamos otrosi que ningun Concejo, ni personas singulares no sean ossados de meter la mano, ni allegar à maravedis algunos que sean de las sisas, i repartimientos de la dicha Hermandad, sò color de los tomar prestados para algunas necesidades, ni en otra manera, sò pena que los que hicieren el contrario de lo contenido en esta lei, que paguen los maravedis que contribuye el tal Concejo, con el doble para las costas de la dicha Hermandad.

XLII. — En qué manera se han de aver con las Villas, i Lugares de Señorío, que no pagaren la contribucion.

Otrosi por quanto algunas Ciudades, i Villas, i Lugares, i tierras de algunos Cavalleros de nuestros Reinos no han querido, ni quieren pagar lo que les cabe de la contribucion de la dicha Hermandad; i porque cerca dello Nos entendemos proveer, i mandar lo que se ha proveido en cierta forma, como à nuestro servicio cumpla; pero entre tanto mandamos que despues que fuere publicado, i mandado pregonar en nuestra Junta General, i tierras de Realengo, ò Abadengo, ò de Señorío, no quisieren contribuir, ni pagar lo que les cabe, i sean rebeldes à nuestros mandamientos, i à lo contenido en estas nuestras leyes, que dende en adelante todas las nuestras gentes de las dichas Provincias no traten, ni comuniquen con ellos en cosa alguna, que sea su provecho, i utilidad, ni les paguen las deudas que les debieren, ni labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus mercaderias, ni vayan à sus ferias, ni mercados, ni les dexen venir à negociar, ni contratar à las tierras, i Lugares de la dicha Hermandad, i por los Jueces della no les sea hecho cumplimiento de justicia, aunque contra los tales rebeldes sea cometido qualquier caso de Hermandad; i qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en pena de treinta mil maravedis; i la segunda vez pierda todos sus bienes para los gastos de la dicha Hermandad de la Provincia dò esto acaesciere.

XLIII. — Que pone los derechos de execucion que se pueden llevar, i costas que se han de pagar, i cómo se han de vender los bienes executados.

Otrosi mandamos que los nuestros Jueces Executores, i sus Lugares-Thenientes lleven, i puedan llevar de sus derechos, quando hicieren execucion à pedimento del Tesorero de la Provincia, quarenta maravedis de cada millar de los maravedis que debiere el Concejo, hasta en quantia de cinco mil maravedis, aunque la deuda, i execucion sea de mayor quantia; de guisa que no puedan subir todos sus derechos mas de docientos maravedis; con tanto que el Tesorero sea pagado antes que el Juez Executor lleve sus derechos : i mandamos que los Escribanos de las Provincias vayan especialmente à hacer las dichas execuciones, requiriendoselo el Juez Executor, i dandoles el mandamiento que ovieren menester; pero que ellos, ni otros Escribanos algunos no puedan llevar derechos algunos de las dichas execuciones : pero porque algunos Concejos son rebeldes, i à las veces resisten las prendas, i no dexan hacer execucion; por ende mandamos que en el tal caso, constando esto aver passado assi, el Juez Executor pueda llevar los hombres de pie, i de cavallo que fueren menester, para executar en los tales Lugares rebeldes, i dellos se cobren los derechos de la execucion, i mas las costas de la tal gente, segun que paresciere à los tales Jueces Executores con dos Alcaldes de la Hermandad de dos Lugares de la comarca; i si los Concejos fueren rebeldes, no queriendo pagar al Tesorero la dicha contribucion à los plazos acostum-



brados, que paguen cien maravedis de cada millar por pena de su rebeldia; i que la mitad de la dicha pena sea para el Tesorero; i la otra mitad para las costas, i gastos de la dicha Hermandad; i mandamos que los bienes que ovieren de ser vendidos, assi de los dichos Concejos, como de otras qualesquier personas, por razon de la dicha contribucion, ò por otra cosa alguna tocante à la dicha Hermandad, ò à la jurisdiccion, i Jueces della, que se vendan públicamente, trayendose los bienes raices en almoneda publica nueve dias; i dandoles tres pregones, i los bienes muebles por tres dias; i dandoles tres pregones en qualquier parte de los dichos dias; sin aver de ser guardada, ni intervenir otra forma, ni orden alguna de derecho.

XLIV.—L. 18, tit. 53, lib. 12 de la Novísima.

XLV.—Que sean seguros los que, cumpliendo lo que mandan los Cuadernos de la Hermandad, hicieron algun daño à algunas personas.

*D. Alonso XI. en Valladolid Era 1563. pet. 38.*

Mando que, quando quiera algunos Concejos de las m's Ciudades, i Villas, i Lugares, cumpliendo lo que mandan los Cuadernos de la Hermandad, hicieron algunos daños, ò muertes de hombres, ò derribamientos de casas, ò talamiento de lo que avian los delinquentes, que sean seguros los que esto hicieron, i sus parientes, i que ningunos sean ossados de los robar, ni matar; i que qualesquiera que por esta razon les hicieron algun daño, sean apremiados à les hacer emienda dello.

XLVI.—L. 25, tit. 53, lib. 12 de la Novísima.

XLVII.—L. 23, tit. 53, lib. 12 de la Novísima.

XLVIII.—L. 19, tit. 53, lib. 12 de la Novísima.

XLIX.—L. 20, tit. 53, lib. 12 de la Novísima.

L.—L. 24, tit. 53, lib. 12 de la Novísima.

LI.—L. 23, tit. 53, lib. 12 de la Novísima.

#### TITULO XIV.

DE LAS LIGAS, MONIPIODIOS, I COFRADIAS.

LEI I.—L. 1, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.

II.—L. 2, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.

III.—L. 12, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.

IV.—L. 15, tit. 12, lib. 12; L. 1, tit. 23, lib. 8 de la Novísima.

V.—L. 3, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.

VI.—L. 7, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.

#### TITULO XV.

DE LOS LEVANTAMIENTOS, I ASONADAS DE GENTES CON ARMAS, I MASCARAS, I OTRAS PARCIALIDADES.

LEI I.—Que ninguno haga asonadas, ni Ayuntamiento de gente, i que guarden las treguas, que les fueren puestas.

*D. Alonso en Alcalá Era 1586. tit. 52. l. 1.*

Porque las asonadas, que se hacen en la nuestra tierra, son mui dañosas, i dan causa, i ocasion à muchos males, i daños, defendemos que ninguno, ni algunos de qualquier estado, ò condicion, i preeminencia

no sean ossados de hacer, ni hagan asonadas, ni ayuntamiento de gente en ninguna parte de nuestros Reinos, i Señorío; i si tales asonadas hicieren, i les fuere mandado de nuestra parte que se partan de las asonadas, i que derramen las gentes, que tienen ayuntadas, i que den tregua los unos à los otros, ò les fuere puesta tregua por los nuestros Adelantados, ò por los nuestros Merinos, ò por otros Jueces qualesquier, ò por nuestra Carta, i mandado, no se quisieren apartar, derramar, ni partir de las dichas asonadas, ni otorgar la dicha tregua unos à otros, mandamos que, si aquellos que no quisieron cumplir, Casas-fuertes tuvieren, les sean derribadas, i sean traídos presos ante Nos para que Nos les demos aquella pena, que entenderemos que deben aver; i si Casas-fuertes no tuvieren, salgan de toda la tierra por quatro años, i aunque Nos por nuestra voluntad, ò à petición de otros los perdonemos, que en los quatro años, que avian de estar fuera del Reino, no puedan querellar, ni demandar, ni sea tenido alguno de los responder, i ellos que sean tenidos de responder à los que dellos querellaren, ò demandaren; i en esta misma pena cayan, los que yendo à las asonadas à ayudar à alguno dellos, i fueren requeridos, i afrontados por las justicias, no lo quisieren hacer.

II.—Los que hicieron daño en las asonadas, la pena en que caen, i cómo, i quien ha de pagar el daño.

*D. Alonso en Alcalá Era 1586. tit. 52. l. 2.*

Todos los que fueren à la asonada, si yendo, ó viniendo, hicieron daño, paguenlo à Nos con el quatro tanto, i el doblo à la parte, ò partes que lo rescibieren, i de la pena à Nos pertenesciente aya el Merino, que ficiere la execucion la tercia parte, con que pague primero à la parte lo tomado con el doblo; i si los que fueren en ayuda de las asonadas vienen con el principal, el dicho principal, que hizo el ayuntamiento, sea tenido à la pena sobredicha; i si por pesquisa no fuere hallado quien dió, ò hizo los dichos daños, el principal que hizo la asonada, aquel sea tenido à los dichos daños; i si de los dichos daños no uvieren probanza, el Señor de la Behetria ò del Solariago, juntamente con los vecinos de la Behetria lo juren, i lo que juraren sea tenido el que declararen que hizo el daño de pagar, si bienes ovieren, i sino el que los llamó; i si no tuvieren de que pagar, salgan de la tierra por dos años, i si en medio deste tiempo pagare los dichos daños, pueda entrar; i si en qualquier tiempo le fueren hallados bienes, aunque sea despues de cumplido el destierro, pague el dicho daño à la parte doblado, ante que à Nos la pena sobredicha; i despues de pagado el principal que rescibió el daño, que pague la dicha pena para la nuestra Camara, como dicho es.

III.—Que se no tomen provisiones en las asonadas.

*El mismo alli, l. 3.*

Establecemos otrosi, que ningun Rico-hombre, ni

Cavallero, ni hombre Hijodalgo no tome conducho, ni otra cosa, ni haga otro daño en todo lo que fuere de nuestro Señorío ni del Abadengo, que es tanto como en lo nuestro por asonadas que ayan entre si, ni por movimiento que aya de alboroto, ni porque los llamemos para nuestro servicio; i si algunos fueren al llamamiento de asonadas, vayan con su conducho, ò de aquellos que los llamaren, i los que à nuestro llamamiento fueren, que vayan con los dineros de las soldadas, que de Nos tienen; i quien de otra manera tomare mantenimientos, ò otra cosa, como dicho es, que lo pague con el quatro tanto à Nos, i el doblo à aquel à quien lo tomare, como dicho es; i si no uviere de que lo pagar, que caya en la pena susodicha en la lei ante de esta, salvo si lo pagare luego, ò diere prendas que lo valan.

IV.—L. 1, tit. 11, lib. 12 de la Novísima.

V.—L. 2, tit. 11, lib. 12 de la Novísima.

VI.—L. 8, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.

VII.—L. 1, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.

VIII.—Es la L. 3, tit. 11, lib. 12 de la Novísima, aunque no se cita la concordancia.

#### TITULO XVI.

DE LA REMISION DE LOS DELINQUENTES, I DEUDORES Á SUS JUECES.

LEI I.—L. 2, tit. 56, lib. 12 de la Novísima.

II.—L. 3, tit. 18, lib. 12 de la Novísima.

III.—L. 4, tit. 56, lib. 12 de la Novísima.

IV.—L. 3, tit. 18, lib. 12 de la Novísima.

V.—L. 3, tit. 56, lib. 12 de la Novísima.

VI.—L. 4, tit. 56, lib. 12 de la Novísima.

VII.—L. 6, tit. 56, lib. 12 de la Novísima.

VIII.—En qué casos se ha de hacer remision de los delinquentes de Castilla à Aragón, i de Aragón à Castilla.

*D. Phelipe II. Pragmática en Madrid año 1594.*

En las últimas Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Tarazona en el nuestro Reino de Aragón, de voluntad de la Corte estatui un fuero sobre la remision de los delinquentes, que al dicho Reino se fuessen à receptor; i porque por el dicho fuero se ordena que la dicha remision aya lugar, con que assimismo le aya reciprocamente en los mismos delitos de las personas, que, aviendo delinquido en el dicho Reino, se huyeren, i fueren halladas en estos nuestros; declaramos, i mandamos, que los que en el dicho Reino de Aragón cometieren los delitos de suso declarados, i se vinieren à estos nuestros Reinos, sean remitidos à las Justicias del dicho nuestro Reino de Aragón; conviene à saber, el crimen de læsæ Majestatis, los falseadores de moneda, i de instrumentos públicos, ò los que inducieren, ò sabiendolo los presentaren; i por el pecado nefando, combatimiento de Castillos, i Lugares, ò casas, ò incendio de casas, miesses, ò heredades, i depopulacion de campos, hecho en dolo, ò malicia, como el tal daño passe de cinquenta sueldos; los que mataren ganados, assi gruesos como menudos dolosamente, como el daño passe de quarenta florines, excep-

tados los ganados que mataren à titulo de prendas; raptos de mugeres viudas, doncellas, ò casadas, assi en poblado, como fuera del; raptos de personas libres, assi en poblado como fuera de el; Mercaderes alzados; salteadores de caminos; ladrones en poblado, i fuera de poblado, que no sea de fruta, ò hortaliza; Gitanos, ò Bohemios, Assasinos, aunque el caso no aya surtido efecto; los que dolosamente dieren veneno, ò ponzoña à persona alguna; brujos, i brujas, testigos falsos, i los que los inducieren, i los que sabiendo que lo son, los presentaren; los que forzaren muger en poblado, ò despoblado, qualquier persona, ò personas de seguida, i mala vida, i fama, que anduvieren en cuadrilla, tomando reses de los ganados contra voluntad de sus dueños, ò desafiando Concejos, ò personas particulares, teniendolos oprimidos, ò compulsandolos, ò los que se hicieren dar de comer, beber, ò otras provisiones, ò se las tomaren por fuerza; el que perpetrare homicidio, ò mutilacion de miembro à traicion; los quebrantadores de paces, hechas con los requisitos forales; los que hicieren resistencia calificada à Oficiales, que llevaren provisiones de qualquier Tribunal, ò sin provisiones, exerciendo sus officios conforme à fuero; los que passaren cavallos, ò municiones de guerra à Francia, ò à Bearne, à los quales se les pueda poner hasta pena de muerte natural inclusivé; los que mandaren hacer alguno de los dichos delitos, teniendo efecto dicho mandamiento; los que apellidaren libertad, ò movieren sediciones ò motines, ò los que los persuadieren, aunque no ayan tenido efecto; los que hicieren pasquines, ò libelos infamatorios; los que con traicion tiraren à otro con arcabuz, ò pederual, ò ballesta, ò hirieren con aguja espartanera, aunque no se siga muerte; los encubridores de ladrones, ò sus receptadores; las personas infamadas de alguno de los delitos sobredichos, que se mudaren de hábitos, ò anduvieren disfrazados en despoblado; el que cometiere homicidio acordado, i en el de fraccion de carcel, hecha por los que estuvieron presos por algunos de los dichos delitos; los criados nuestros, los Oficiales, i Ministros, que sirvieren, ò uvieren servido en los nuestros Consejos, i cosas tocantes al Estado, Gobierno, Justicia, ò Hacienda, de qualesquier Reinos, ò Estados nuestros, i en el Consejo de Guerra, ò Secretario de ella, assi naturales del dicho Reino, como extranjeros de el, que uvieren delinquido fuera de el en qualquier manera en sus officios, i ministerios: lo qual mandamos se guarde, cumpla, i execute, i hagais guardar, cumplir, i executar, remitiendo à las Justicias del dicho nuestro Reino de Aragón los que cometieren los dichos delitos, luego que por su parte les fuere pedido por el Juez, en cuyo territorio, i distrito el delito fuere perpetrado, ò por otro qualquier, hacer relacion que el delinquentes que se pide está acusado en su Tribunal de alguno, ò algunos de los delitos sobredichos, sin que sea necessario otro recaudo alguno.